

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 647

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y/o
DEMANDADO: D & C Ingeniería Ltda, Diseño y Construcción
Carlos Alberto Orejuela Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, devuelve sin diligenciar el oficio dirigido a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no se registró la medida, dado que existe otra medida registrada del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali y para tal efecto solicita el embargo de remanentes del proceso que cursa en ese despacho judicial.

En resolución de lo solicitado es preciso indicarle al peticionario, que antes de decretar la medida, deberá allegar la radicación del proceso, toda vez que consultado en mencionado en el sistema Siglo XXI, se evidenció que no existe tal proceso. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, para que se sirva suministrar la radicación del proceso al cual se le dirigirá la medida de remanentes, atendiendo las precisiones que en la parte motiva de esta providencia se enunció.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 53 de hoy
11 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 515

RADICACION: 76-001-31-03-002-2009-00068-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: C.I. Comercializadora Intercontinental SA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando autorización a nombre de **DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ** para que examinen el expediente, retire oficios, etc., y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ** identificada con C.C. 1143863936, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00497-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones
DEMANDADOS: Diego Naranjo y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que precede, el apoderado judicial del extremo activo solicita se elabore de nuevo el oficio de desembargo del inmueble objeto de este litigio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sin dejar a disposición del juzgado se menciona en el oficio inicialmente emitido, por cuanto éste ya se dio por terminado por pago total de la obligación.

Al respecto de lo solicitado se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo que se elabore nuevamente dicho oficio, sin dejar a disposición del Juzgado Veinte Civil Municipal, toda vez que el proceso que cursó en esa dependencia judicial, según lo informado mediante oficio 3.453 del 16 de agosto de 2016, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por la Secretaria de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre nuevamente oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin dejar a disposición del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, dado que el proceso que cursó en esa dependencia se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 58 de hoy
58 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0325

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00405-00
DEMANDANTE: Fernando Antonio Zuluaga Pérez (cesionario)
DEMANDADO: Leonardo Calderón Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 215, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy
10 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	05-2009-00405-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
SENTENCIA	FL. 142
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-368694, 370-368676, 370-368521
EMBARGO	OFICIO 2732 24/11/2009 FL. 12 CD 2
SECUESTRO:	Fl. 59
AVALÚO	Fl. 214 \$ 4.419.000; \$9.946.500; \$520.371.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL 167 \$4.784.212
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 215 13/12/2017 \$ 333.625.788
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	SI
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL 3 INMUEBLES	\$ 534.736.500
70%	\$ 374.315.550
40%	\$ 213.894.600

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter No. 0326

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00405-00
DEMANDANTE: Fernando Antonio Zuluaga Pérez (cesionario)
DEMANDADO: Leonardo Calderón Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) dos mil dieciocho (2.018).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluados

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Por lo cual, el juzgado,



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-368694, 370-368676, 370-368521, que fueron objeto de embargo¹, secuestro² y avalúo³ por valor de \$534.736.500, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **MARTES, QUINCE (15)**, del **MES** de **MAYO** del AÑO **2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$374.315.550,00, que corresponde al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 56 de hoy

10 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ FI 12 CD. 2

² FI. 59 CD. 2

³ FI. 214

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 279

RADICACION: 76-001-31-003-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y/o
DEMANDADO: Luis Enrique Fajardo David y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **LUIS ENRIQUE FAJARDO DAVID con C.C. 14438000, STANDARD PRODUCTS LTDA con NIT 8001368643 y YENNY VIDAL OTERO con C.C. 25682307**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **LUIS ENRIQUE FAJARDO DAVID con C.C. 14438000, STANDARD PRODUCTS LTDA con NIT 8001368643 y YENNY VIDAL OTERO con C.C. 25682307**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$223.415.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018,
~~siendo las 8:00 A.M., se~~
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 353

RADICACION: 76-001-31-03-007-2012-00187-00
DEMANDANTE: Factoring Universal S.A.
DEMANDADO: Fabio Arturo Betancourt Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa comunicación proveniente del Banco Bogotá, donde indica que no fue posible acatar la medida dado que del cuerpo del oficio 4782 no se evidencia que la medida fuera dirigida al Banco de Bogotá.

Revisado el expediente, concretamente la solicitud de medida formulada por la apoderada judicial la cual obra a folio 46 se vislumbra que efectivamente la peticionaria solicitó se dirigiera la medida al banco de Bogotá, por lo tanto se dispondrá a ordenarla en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **FABIO ARTURO BETANCOURT AGUDELO con C.C. 14.882.156** posea en la entidad **BANCO DE BOGOTA**. Limitase el embargo a la suma de (\$165.616.350.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de

este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 56 de hoy
11.04.2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 342

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00237-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADO: Diana Cecilia Portela Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

El **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, solicita se tenga la cesión que efectúa en nombre de **CENTRAL DE INVERSIONES**.

De la revisión de los documentos aportados se observa que la doctora **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO**, en su calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, presenta la cesión. Al respecto ha de indicarle a dicha peticionaria que para actuar dentro de éste proceso debe tener poder, por lo tanto carece del derecho de postulación¹ para comparecer a éste asunto, razón suficiente para no aceptar la cesión de crédito. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, por la razón, apuntada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

¹ Artículo 73 del C.G.P.

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 50 de hoy
11/01 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de las partes solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #0381

Radicación: 76-001-31-03-008-2011-00317-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CRUZ
DEMANDADO: GUILLERMO LEON VELEZ VELEZ, ALBERTO RIVERA
GARCIA
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario y el memorial allegado, observa el despacho que se está transigiendo sobre la obligación contenida en el pagaré 10085-08, el cual es objeto de este proceso ejecutivo, además se observa que se atempera a la norma adjetiva, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De igual modo, la parte demandante, reitera la solicitud de entrega de títulos por valor de \$443.399,45, no obstante, por auto de fecha 16 de febrero de 2018, visible a folio 101 del presente cuaderno, ya se dio trámite a la misma.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada y presentada por el apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, abogada MARIA EUGENIA SOTO MERA y el demandado CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA SA, por valor de \$28.428.324.



SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR formulado por LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ, frente a ALBERTO RIVERA GARCIA Y GUILLERMO LEON VELEZ VELEZ, por la figura jurídica de la **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: REMITIR a la peticionaria al auto de fecha 16 de febrero de 2018, visible a folio 101 del presente cuaderno, donde se ordenó el pago del título por valor de \$443.399,45 a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, como abono a la obligación, respecto al memorial que antecede.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
170 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 301 proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 655

RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-00059-00
DEMANDANTE: Orthosystem S.A.S
DEMANDADO: Centro Trauma y Urgencias Médicas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, allega oficio No. 301 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por **BRAYAN BELTRAN GONZALEZ** contra **IPS CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S.**, por auto se ordenó levanta la medida de remanentes, razón por lo que esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio 2729 de fecha diciembre 9 del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL
CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 58
de 10 ABR 2018 hoy
siendo las
8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 493 de fecha 8 de marzo de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 657

RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-00059-00
DEMANDANTE: Orthosystem S.A.S
DEMANDADO: Centro Trauma y Urgencias Médicas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, allega oficio No. 493 de fecha 08 de marzo de 2018, mediante el cual informa que el embargo solicitado se le de aplicar la figura de prelación de crédito laborales.

Una vez revisada la secuencia procesal del proceso encuentra el despacho, que a folio 64 obra auto del 4 de mayo de 2017, donde se tiene en cuenta los remanentes solicitados de acuerdo a la prelación establecida en la ley a los Juzgados 7 y 10 Laboral del Circuito de Cali, luego la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 493 de fecha 08 de marzo de 2018, no será tenida en cuenta en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente de los Juzgados 7 y 10 Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 58 de
hoy 10 ABR 2018

_____, siendo las 8:00
A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 745

RADICACION: 76-001-31-03-009-1999-00075-00
DEMANDANTE: ITAU FIDUCIARIA SA ANTES MEGABANCO
DEMANDADO: HECTOR FABIO GIRALDO POSADA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

CUARTO: TENER en cuenta que al momento del pago, el beneficiario de los títulos es FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO identificado con Nit. 830.053-963-6, de acuerdo a la petición que realiza la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 340

RADICACION: 76-001-31-03-011-2003-00310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Sociedad Ferimvapor S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, que los demandados **FERRETERIA IMPORTADORA DE VAPOR S.A. con NIT 8050088611, AYDEE PINILLA con C.C. 22300582, ROSA JULIA MARTINEZ LABASTIDAS con C.C. 31857532 y JOAQUIN EMILIO RUEDA con C.C. 16688931, CLARA PATRICIA VALENCIA CEBALLOS con C.C.66923375 y EDGAR DAVID PRECIADO ALJURE con C.C. 94383711** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, los demandados **FERRETERIA IMPORTADORA DE VAPOR S.A. con NIT 8050088611, AYDEE PINILLA con C.C. 22300582, ROSA JULIA MARTINEZ LABASTIDAS con C.C. 31857532 y JOAQUIN EMILIO RUEDA con C.C. 16688931, CLARA PATRICIA VALENCIA**

CEBALLOS con C.C.66923375 y EDGAR DAVID PRECIADO ALJURE con C.C. 94383711 posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$4.470.724.427.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018,
~~siendo las 8:00 A.M., se~~
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018), se informa que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvese proveer-

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 713

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.(Cesionario)
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa avalúo comercial de los bienes objeto de esta causa (fl. 294-322), antes de correr traslado al avalúo se le requerirá a la parte actora para qué aporte el certificado catastral del mismo, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte se observa que el apoderado judicial del ejecutante solicita oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – JAMUNDÍ, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de uno del bien inmueble inmerso en el presente proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el avalúo comercial aportado, hasta tanto se allegue el avalúo catastral conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-555609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy
11.0 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0323

RADICACION: 76-001-31-03-11-2010-00069-00
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliaria MLD SAS (cesionario)
DEMANDADO: Rodrigo Alberto Bolaños Rebolledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 181 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.960.063

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-ene-15
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		31-dic-17
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,16	
TIEMPO DE MORA	1059	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 272.413,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 38.581.153
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 47.960.063
SALDO INTERESES	\$ 38.581.153
DEUDA TOTAL	\$ 86.541.216

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.293.962,50	\$ 47.960.063,00	\$ 1.021.549,34
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.315.511,84	\$ 47.960.063,00	\$ 1.021.549,34
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.346.653,20	\$ 47.960.063,00	\$ 1.031.141,35
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.377.794,55	\$ 47.960.063,00	\$ 1.031.141,35
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.408.935,91	\$ 47.960.063,00	\$ 1.031.141,35
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.435.281,26	\$ 47.960.063,00	\$ 1.026.345,35
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.461.626,60	\$ 47.960.063,00	\$ 1.026.345,35
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.487.971,95	\$ 47.960.063,00	\$ 1.026.345,35
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.514.317,30	\$ 47.960.063,00	\$ 1.026.345,35
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.540.662,65	\$ 47.960.063,00	\$ 1.026.345,35
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.567.008,00	\$ 47.960.063,00	\$ 1.026.345,35
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.612.537,37	\$ 47.960.063,00	\$ 1.045.529,37
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.658.066,74	\$ 47.960.063,00	\$ 1.045.529,37
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.703.596,12	\$ 47.960.063,00	\$ 1.045.529,37
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.787.493,54	\$ 47.960.063,00	\$ 1.083.897,42
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.871.390,96	\$ 47.960.063,00	\$ 1.083.897,42
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 17.955.288,39	\$ 47.960.063,00	\$ 1.083.897,42
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.077.553,86	\$ 47.960.063,00	\$ 1.122.265,47
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 20.199.819,34	\$ 47.960.063,00	\$ 1.122.265,47
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.322.084,81	\$ 47.960.063,00	\$ 1.122.265,47
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 22.473.126,32	\$ 47.960.063,00	\$ 1.151.041,51
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 23.624.167,83	\$ 47.960.063,00	\$ 1.151.041,51
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 24.775.209,35	\$ 47.960.063,00	\$ 1.151.041,51
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 25.945.434,88	\$ 47.960.063,00	\$ 1.170.225,54
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 27.115.660,42	\$ 47.960.063,00	\$ 1.170.225,54
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 28.285.885,96	\$ 47.960.063,00	\$ 1.170.225,54
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.456.111,50	\$ 47.960.063,00	\$ 1.170.225,54
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.626.337,03	\$ 47.960.063,00	\$ 1.170.225,54
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 31.796.562,57	\$ 47.960.063,00	\$ 1.170.225,54
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.947.604,08	\$ 47.960.063,00	\$ 1.151.041,51
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 34.098.645,59	\$ 47.960.063,00	\$ 1.151.041,51
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.249.687,11	\$ 47.960.063,00	\$ 1.151.041,51
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 36.347.972,55	\$ 47.960.063,00	\$ 1.098.285,44
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.446.257,99	\$ 47.960.063,00	\$ 1.098.285,44



dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 38.544.543,43	\$ 47.960.063,00	\$ 1.134.894,95
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 38.544.543,43	\$ 47.960.063,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 181	\$94.792.629,41
Intereses de mora	\$38.581.153
TOTAL	\$133.373.782,41

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 41/100 M/CTE (\$133.373.782,41).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 41/100 M/CTE (\$133.373.782,41), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0324

RADICACION: 76-001-31-03-11-2010-00069-00
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliaria MLD SAS (cesionario)
DEMANDADO: Rodrigo Alberto Bolaños Rebolledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS representada legalmente por la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, y a favor de ARBEY ENRIQUE CABRERA CABRERA, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara



como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

De conformidad con el escrito presentado por el demandado RODRIGO ALBERTO BOLAÑOS REBOLLEDO donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Revisado el escrito visible a folio 254 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, no obstante, dentro del presente asunto se observa que a folio 137 del presente cuaderno, reposa avalúo que data del año 2016, por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que lo actualice y así se procederá a fijar fecha de remate solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS representada legalmente por la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, la que cedió los derechos a ARBEY ENRIQUE CABRERA CABRERA.

SEGUNDO: DISPONER que ARBEY ENRIQUE CABRERA CABRERA, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ identificada con T.P. 176.943 del CSJ, como apoderada del demandante cesionario, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. FREDDY YOVANY GARCIA MONCADA, como abogado identificado con T.P. 128.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado RODRIGO ALBERTO BOLAÑOS REBOLLEDO en el presente asunto.



QUINTO: ANTES de fijar fecha para la diligencia de remate, requerir a la parte demandante para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1997-00089-00
DEMANDANTE: Banco del Pacifico
DEMANDADO: Yin Ideas Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, el despacho encuentra procedente la solicitud de medidas allegada al tenor de lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del CRÉDITO que posee la parte demandada **YIN IDEAS LTDA con Nit 8903259291 y LUZ MARINA OCHOA** identificado con C.C. 31216536, dentro del proceso que se adelanta en **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 379

RADICACION: 76-001-31-03-013-2000-00296-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Unión Papelera S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **UNION PAPELERA S.A. UNIPAL S.A. con NIT 800.152.653-3, OSWALDO FORERO HERRERA con C.C. 16.602.077 y MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ con C.C. 31.865.325**, posean en la entidad **BANCO FALABELLA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **UNION PAPELERA S.A. UNIPAL S.A. con NIT 800.152.653-3, OSWALDO FORERO HERRERA con C.C. 16.602.077 y MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ con C.C. 31.865.325**, posean en la entidad **BANCO FALABELLA**. Limitase el embargo a la suma de (\$504.980.158.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido al entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 379 de hoy
30 ABR 2018
, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 737

RADICACION: 76-001-31-013-2008-00186-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADO: Jaime Cipriano Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 234 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$3.369.599,00**), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con CC. 31.277.009, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149080	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 817.340,00
469030002161012	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 850.753,00
469030002172114	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 850.753,00
469030002186608	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 850.753,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 38 de hoy 30 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 355

RADICACION: 76-001-31-03-015-2000-00275-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jairo Ocampo Carvajal y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **JAIRO OCAMPO CARVAJAL con C.C. 19.250.782, SOCIEDAD COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA LTDA con NIT 805.005.586-7 y COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE LTDA con NIT 805.005.585-1**, posean en la entidad **BANCO PICHINCHA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **JAIRO OCAMPO CARVAJAL con C.C. 19.250.782, SOCIEDAD COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA LTDA con NIT 805.005.586-7 y COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE LTDA con NIT 805.005.585-1**, posean en la entidad **BANCO PICHINCHA**. Limitase el embargo a la suma de (\$185.000.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido al entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 58 de hoy
17.04.2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, oficina del Departamento Administrativo de Hacienda pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 598

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00294-00
DEMANDANTE: Fernando Zuñiga Moncada (Cesionario)
DEMANDADO: Maria Elena Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, donde informan que la demandada MARIA ELENA CORREA GARCIA no presenta deudas por obligaciones tributarias. Además resalta que verificado el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 370-330047, la medida que recae sobre dicho bien inmueble todavía se encuentra vigente, por tal razón se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora la comunicación en cuestión, para lo que estime conveniente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 264

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR GONZÁLEZ MINA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia N° 93 adiada el día 5 de febrero de 2018, mediante la cual el despacho fijó fecha de remate, para el día 15 de marzo de 2018.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que el avalúo del bien a rematar se aportó en el año 2014 (fls.320), y se le corrió traslado en octubre del año 2014 (fls.322), transcurriendo más de dos años desde su realización, estando desactualizado.

Por otro lado manifiesta que la liquidación del crédito tampoco se encuentra actualizada, la cual es necesaria para determinar el valor cobrado por el ejecutante.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, se abstenga de señalar fecha de remate y se ordené un nuevo avalúo.



ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, aseveró que no le asiste razón al petente dado que el avalúo del inmueble que se pretende rematar se presentó el día 23 de mayo de 2017, se le corrió traslado el 14 de junio de 2017, estando actualizado.

Respecto de la liquidación del crédito asevera que las mismas se actualizarán cuando se han efectuado pagos, por ejemplo para efectos de entrega de depósitos judiciales, no siendo necesaria para la fijación de fecha de remate, pero a pesar de lo expuesto termina aportando la actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.
- 2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*



3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que la queja del actor se funda en la vigencia del avalúo del bien objeto del proceso, el cual alega tiene más de dos (2) años de presentado debiendo actualizarse, situación que se repite con la liquidación del crédito, la cual debe actualizar la parte ejecutante.

Revisado el plenario tenemos que contrario a lo expuesto por el fustigante el avalúo del bien objeto del proceso y que será llevado a la venta forzosa no se encuentra desactualizado, ya que se aportó el 23 de mayo de 2017,¹ se le corrió traslado mediante providencia N° 1618 del 2 de junio de 2017,² frente a la cual el apoderado hoy recurrente guardó absoluto silencio, quedando ejecutoriada y por la cual esta judicatura fijó fecha de remate mediante la providencia atacada, siendo palpable que ha transcurriendo menos de un año desde que el mismo se allegara al plenario, estando actualizado, y por tanto afianzando la decisión tomada por este despacho en la providencia atacada.

Por otro lado, respecto de la liquidación del crédito, inicialmente debe manifestarse que el artículo 448 del CGP, no establece como causal para que el despacho se abstenga de fijar fecha de remate que la liquidación del crédito este actualizada, de hecho, respecto de la misma asevera que el ejecutante aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, puede pedir el remate de los bienes, pero en firme la misma, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes, extrayéndose lo expuesto que la actualización de la misma no es requisito *sine qua non* para la fijación de la fecha de remate, tal como lo pretende hacer ver el fustigante.

Secundariamente debe indicarse que el artículo 446 del CGP, establece que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, extrayéndose del artículo ibídem que el mismo autoriza tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada, para su caso, para

¹ Folios 404.

² Folios 407.



presentar la liquidación del crédito y su respectiva actualización si en su consideración la misma se encuentra desactualizada, no siendo solo una carga de la parte ejecutante, tal como lo quiere hacer ver.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la fijación de la fecha de remate para el día 15 de marzo de 2018, se encuentra ajustada a la legislación vigente y a los aspectos fácticos del proceso, motivo por el cual se mantendrá incólume y así se declarará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del interlocutorio N° 93 adiada el día 5 de febrero de 2018, mediante la cual el despacho fijó fecha de remate, para el día 15 de marzo de 2018, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 93 adiada el día 5 de febrero de 2018, mediante la cual el despacho fijó fecha de remate, para el día 15 de marzo de 2018, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los documentos allegados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 600

RADICACION: 76-001-31-03-015-2015-00184-00
DEMANDANTE: Andrés Eduardo García Figueroa y/o
DEMANDADO: Mercedes Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretaria que antecede la presente providencia, se tiene que en comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, informan que el contribuyente Mercedes Gutiérrez no presenta deudas con el municipio, por consiguiente solicita se informe a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, sí dentro del presente proceso existe solicitud de remanentes con el fin de tenerlos en cuenta en los términos de ley.

Al respecto, y una vez revisada la secuencia del trámite de este asunto, se observa que no hay remanentes tenidos en cuenta dentro de éste proceso, por consiguiente se procederá informarle a dicha oficina lo aquí resuelto. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos y Poner en Conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda.

SEGUNDO: OFICIAR SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que dentro de éste asunto no hay remanentes tenidos en cuenta. Lo anterior dando contestación a su comunicación con radicado 201841310320019711. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN DE
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 58 de hoy
10 ABR 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO